


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	12/02/2025 08:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	12/02/2025 15:34
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000270
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000027-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Toallas de papel en rollo, para dispensador, 245 metros +- 10 metros y Papel higiénico, tipo jumbo, hoja sencilla, para uso en dispensador, color blanco		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001103 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	26/11/2024 17:57	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000001101 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/11/2024 15:16	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052024000002377 del 09 de diciembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración y a las Adjudicadoras. Dicha audiencia fue debidamente atendida por la Administración Licitante, y la empresa LEMEN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Por otro lado, la empresa adjudicataria CORPORACIÓN CEK DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA no presentó respuesta a dicha audiencia.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001103 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del presente procedimiento.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR**

Con lugar

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA****a) Sobre el Grupo de interés económico.**

**Criterio de la División.** En este contexto, la Administración convocó la Licitación Mayor 2024LY-000027-0001102104 con el objeto de adquirir toallas de papel en rollo, para dispensador, 245 metros +/- 10 metros y papel higiénico, tipo jumbo, hoja sencilla, para uso en dispensador, color blanco. La publicación del acto de adjudicación se efectuó el 15 de noviembre de 2024. En el presente caso, la Administración, mediante el análisis legal número DAGJ-HM-601-2024, fechado el 25 de octubre de 2024 (*ver en [8. Información relacionada / OFICIO DAGJ-HM-601-2024 CRITERIO LEGAL-firmado]*), concluyó que los representantes legales de las empresas participantes en el presente procedimiento, PROLIM PRLM SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante, PROLIM) y LUMAFE INTERNACIONAL DCC LIMITADA (en adelante, LUMAFE), son cónyuges desde el año 2002. En consecuencia, la Administración Licitante considera que existe suficiente evidencia para acreditar la existencia de un grupo de interés, lo cual impide que estas empresas presenten ofertas por separado, debiendo hacerlo, en su lugar, mediante subcontratación o consorcio, lo cual no ocurrió en este caso. Además, en el mencionado análisis, la Administración concluyó que existe entre ambas empresas un grupo de interés de índole económico, derivado de su parentesco como esposos, aspecto que el propio Poder Judicial incorpora como elemento en el diccionario del Poder Judicial la definición de "grupos de interés". Finalmente, en dicho análisis legal, la Administración mencionó que existe una conexión por afinidad y consanguinidad entre la junta directiva y el órgano de fiscalía de la empresa PROLIM y la representante legal de la empresa LUMAFE, lo que lleva a la Administración Licitante a presumir que se trata de una empresa familiar dedicada al mismo negocio comercial, caracterizada y determinada por pertenecer al mismo grupo de interés. En relación con este particular, debe tenerse en cuenta lo manifestado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00378-2024, de las 08:10 horas del 15 de marzo de 2023, así como en la resolución No. R-DCP-SICOP-00716-2024, de las 20:12 horas del 23 de mayo de 2024; y en la resolución No. R-DCP-SICOP-00028-2025, de las 14:13 horas del 13 de enero de 2025, en las cuales se entiende como grupo de interés económico al conjunto de dos o más personas que mantienen relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, de manera que dichas relaciones permiten que una o varias de las personas que lo conforman ejerzan control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas. Se entiende por relación administrativa significativa en tres posibles supuestos: i) cuando dos personas jurídicas comparten el 30% o más de los miembros de su órgano directivo; ii) cuando el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica desempeña el mismo cargo en otra persona jurídica; iii) cuando una persona física es apoderado generalísimo o gerente de una persona jurídica. Por su parte, la relación financiera significativa ocurre bajo tres supuestos: i) cuando el 40% o más del monto de las ventas o compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con otra persona, monto determinado sobre una base anual, conformada por los últimos cuatro trimestres calendario; ii) cuando una persona jurídica u otra figura jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó, exceptuando las garantías y créditos otorgadas por las entidades supervisadas por SUGEF; iii) cuando existe una relación de deudor con su codeudor o codeudores. Finalmente, la relación patrimonial significativa se da bajo tres supuestos: i) cuando una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica; en el caso de una persona física, se sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco con ella; ii) cuando dos o más personas jurídicas comparten dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas; considerándose la participación individual en el capital social de las personas jurídicas a partir de un 5% inclusive; iii) cuando existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas. Como se puede observar en las resoluciones previamente mencionadas, esta construcción se fundamentó en el contenido de los artículos 49 y 132 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP) y su Reglamento (RLGCP), respectivamente. Todo ello con el propósito de remitirse a la normativa de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para dicha determinación. Específicamente, la normativa de la SUGEF que fue considerada para la conceptualización anterior corresponde a los "Lineamientos Generales para la Aplicación del Reglamento para la Calificación de Deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)", el Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de septiembre de 2022, publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año, que derogó el Acuerdo SUGEF 5-04 (Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico); y finalmente se consideró el "Reglamento sobre Límites a las Operaciones Activas, Directas e Indirectas de una Entidad Supervisada", Acuerdo SUGEF-4-22". En el caso concreto, se considera que el grupo de interés económico está conformado por dos o más personas físicas o jurídicas, que mantienen una relación significativa (*financiera, administrativa o patrimonial*), de modo que una de ellas ejerce influencia o control sobre la otra. Este aspecto es relevante para el análisis del caso concreto. Si bien, a través del análisis remitido por la Administración licitante, se ha comprobado la existencia de un vínculo patrimonial entre los representantes legales y, adicionalmente, un vínculo de consanguinidad. Es por ello que, a efectos de determinar si dicho vínculo conlleva a la configuración de un grupo de interés económico, debe analizarse si se cumple con alguna de las relaciones significativas que definen las normas (*financiera, administrativa o patrimonial*). Para ello, se debe partir señalando que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de la licitación y en relación con el recurso de apelación no se logra evidenciar ningún vínculo entre las empresas PROLIM y LUMAFE. Únicamente se observa en el análisis legal de la Administración la confirmación de las relaciones por consanguinidad y afinidad. Sin embargo, no se visualiza un vínculo en relación con los cargos de representación y dirección, ni con la titularidad de las acciones, conforme a lo requerido por la normativa vigente. De acuerdo con el análisis legal de la Administración licitante, se ha mencionado únicamente que dos de los miembros de la Junta Directiva de la empresa PROLIM son hermanos de la señora Evelyn Ramírez Meléndez, representante legal de la empresa LUMAFE. Asimismo, se indica en dicho análisis que uno de estos hermanos ostenta el cargo de secretario de la Junta Directiva, mientras que el otro funge como fiscal de la Sociedad. Además, este despacho contralor ha observado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) que el representante legal de la empresa PROLIM es exclusivamente el señor Federico Madrigal Cerdas, quien ostenta el cargo de Apoderado Generalísimo sin límite de suma. De la misma forma, se ha constatado que el cien por ciento del capital social está distribuido en favor del señor Madrigal Cerdas, siendo este el beneficiario final de la totalidad de las acciones. (*ver SICOP, Información de Registro de Proveedor / [Información del Representante Legal] / [ Archivos adjuntos públicos del registro ] / DECLARACIÓN JURADA.pdf 217752 KB*). En cuanto a la empresa LUMAFE, este despacho ha observado en el SICOP que la representante legal es exclusivamente la señora Evelyn Ramírez Meléndez, quien ostenta el cargo de representación judicial y extrajudicial. (*ver SICOP, Información de Registro de Proveedor / [Información del Representante Legal] / [ Archivos adjuntos públicos del registro ] / PERSONERÍA JURÍDICA LUMAFE 28.02.2024.pdf 12138 KB*). Por consiguiente, las empresas adjudicatarias y la Administración no han acreditado la existencia de cargos de dirección y representación. Los miembros de la Junta Directiva de PROLIM PRLM SOCIEDAD ANÓNIMA no poseen cargos en la Junta Directiva de LUMAFE INTERNACIONAL DCC LIMITADA; por ende, no comparten vínculo o relación entre sus representantes judiciales y extrajudiciales. Asimismo, no se ha comprobado la existencia de relaciones entre los apoderados de las empresas ni la propiedad de acciones entre ellas. Adicionalmente, no se ha verificado la existencia de relaciones en las ventas o compras de productos y servicios, relaciones de garantía, crediticia o de codeudor. Por ende, no es factible determinar que en el caso concreto se origine una relación financiera significativa. En consecuencia, y conforme a las definiciones proporcionadas por la normativa que regula la contratación pública, se considera que, en el caso concreto, no es posible acreditar la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas PROLIM y LUMAFE. Por lo tanto, la mera existencia de relaciones familiares señaladas por las partes no conlleva, per se, a la configuración de un grupo de interés económico. Como se ha indicado, la normativa aplicable en el caso particular se refiere a relaciones administrativas, financieras y patrimoniales. A partir de lo indicado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que frente a la normativa que le rige y alcanza a este órgano contralor, no es factible acreditar la existencia de un Grupo de Interés Económico entre las empresas PROLIM PRLM SOCIEDAD ANÓNIMA y LUMAFE INTERNACIONAL DCC LIMITADA; lo procedente es

declarar **con lugar** este punto del recurso de apelación. Así las cosas, se procede a anular el acto final emitido por la Licitante, a fin de que determine la elegibilidad de la apelante y su potencialidad para resultar re adjudicataria. Este órgano contralor considera que, por economía procesal, resulta innecesario referirse a los demás argumentos expuestos por el recurrente en contra de la oferta del adjudicatario.

#### b) Sobre la contextura no debe de ser áspera al tacto

**Criterio de la División.** En cuanto a este aspecto, la Administración Licitante, mediante el análisis técnico número HM-DAF-SL-0579-2024, de fecha 8 de noviembre de 2024 (*ver en [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Resultado final del estudio de las ofertas / [ Información de la oferta ] / Nombre de Proveedor- PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA / Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento: HM-DAF-SL-0579-2024 RECOMENDACION TECNICA.pdf 2.89 MB*), determinó que la empresa apelante no era ponderable debido a un incumplimiento técnico en la partida número dos. Según la especificación técnica para la partida número dos, el producto ofertado debía tener una contextura no áspera al tacto. En dicho análisis técnico, la Administración Licitante concluyó lo siguiente: *"Contextura no áspera, sin embargo, tiene poca resistencia y se rompe con facilidad"*. En consecuencia, el apelante manifestó ante este Órgano Contralor que no se debió evaluar la resistencia del papel, ya que dicha especificación técnica no había sido señalada en el pliego de condiciones. Por su parte, la Administración Licitante señala que en la valoración de las muestras se evidenció que la contextura del papel no era áspera. Además, la Administración indica que, como una característica inherente a la contextura, se debe determinar si el mismo es resistente a su utilización. De lo contrario, resultaría improcedente realizar la adjudicación basándose únicamente en el precio y no en la utilidad del insumo, especialmente dado que nos encontramos en un centro hospitalario donde la resistencia del material es crucial y, en la revisión de las muestras, se constató que este se rompía con facilidad. Por otro lado, la empresa adjudicataria de la partida dos menciona que el apelante debió demostrar que está legitimado y que cuenta con un mejor derecho para ser re adjudicada, mediante un ejercicio argumentativo y probatorio que desacreditara la oferta adjudicada, lo cual, según el adjudicatario, el apelante no hizo en su escrito. En este sentido, este despacho contralor debe comunicar a la Administración Licitante que no puede existir una interpretación subjetiva de las especificaciones técnicas solicitadas. Únicamente debe apegarse al pliego de condiciones como marco legal de la contratación, dado que el texto de la especificación indicaba claramente el requisito que se debía cumplir. Si bien la Administración necesitaba valorar la resistencia del papel, debió haberlo incorporado como una especificación técnica en el pliego de condiciones, lo cual no sucedió, por lo que no es posible considerar que la empresa recurrente se aparte de las especificaciones técnicas, pues según se muestra, la Administración señala que la cumplía, pero incluyó un requisito no contemplado para su exclusión, lo que es improcedente. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar **con lugar** este punto del recurso de apelación. En consecuencia, se procede a anular el acto final emitido por la Administración Licitante, con el fin de que se determine la elegibilidad de la apelante y su potencialidad para resultar re adjudicataria de la partida dos.

### 4.3 - Recurso 812202400001101 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del presente procedimiento.

#### Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001103 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA"

### Recurso 812202400001101 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del presente procedimiento.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Con lugar

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400001103 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA"

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2025 09:03	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2025 13:12	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59

<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/02/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/02/2025 23:59
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00257-2025
<b>Fecha notificación</b>	12/02/2025 15:38